

Constancia Secretarial: El 20 de octubre de 2022 ingresa al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., nueve de diciembre de dos mil veintidós

Radicación 2020-00963

La entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado(a) judicial presentó demanda ejecutiva con garantía real en contra de **DAINER MANUEL ZAPATA OLIVARES e ITALA MARÍA RUIZ DÍAZ**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el auto del 17 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, decretándose el embargo sobre el bien dado en hipoteca.

Se aportó como recaudo ejecutivo pagaré No. 92129837, por valor adeudado de \$5.279.831,00 M/CTE., para ser pagaderos en la ciudad de Bogotá y en 169 cuotas siendo la primera a partir del 15 de octubre de 2008, el cual fue respaldado con garantía hipotecaria sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40492807 de la Oficina de Registro De instrumentos Públicos de Bogotá – Zona sur, mediante Escritura Pública No. 6995 de fecha 30 de abril de 2008 de la Notaria 29 del Circulo de Bogotá D.C., siendo los(as) aquí demandados(as), los(as) actual(es) propietarios(as) del bien dado en hipoteca en favor de la parte actora.

Los documentos enunciados se deben tenerse como plena prueba contra la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, así como, se adjuntó al proceso el certificado de tradición del inmueble sobre el que recaen los derechos hipotecados, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que la parte demandada es la actual propietaria inscrita de los derechos embargados, bien inmueble que está pendiente por secuestrar.

El mandamiento de pago en referencia fue notificado por medio de aviso judicial, tal y como se puede observar en la documental vista en el pdf.26-27, del expediente digital, sin que dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa se presentaran excepciones tendientes a desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 3° del artículo 468 *ejúsdem*, contempla que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se

ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo que, al descender al caso de estudio, se avizora que se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de **DAINER MANUEL ZAPATA OLIVARES e ITALA MARÍA RUIZ DÍAZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de fecha 17 de marzo de 2021, librado y notificado a la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, ubicado en la CALLE 52 SUR 99 – 72 IN 3 AP 201 (DIRECCIÓN CATASTRAL), registrado bajo la Matricula Inmobiliaria No. 50S-40492807 de la Oficina de Registro De instrumentos Públicos de Bogotá – Zona sur, cuyos linderos se hallan especificados en la Escritura Pública No. 6995 de fecha 30 de abril de 2008 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá D.C., siendo los aquí demandados, los actuales propietarios del bien dado en hipoteca en favor de la parte actora, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas, tal como se dispuso en el auto apremio.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 369.588,00 M/cte.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 066 del 12 DE
DICIEMBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a00ed87cdf2a8b71cb44bfe3c57ec5d5c00d76ecbd23b82c1028265d132240f**

Documento generado en 06/12/2022 07:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>